



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

ACTA NÚMERO 58 DE SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA DE MANERA VIRTUAL EN MATERIA ELECTORAL CON FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Magistrado Presidente: Buenas tardes, siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día tres de septiembre del año dos mil veintiuno, damos inicio a la Sesión Pública de resolución, convocada para el día de hoy de manera no presencial, bajo el formato de videoconferencia, lo anterior, atendiendo las medidas sanitarias preventivas implementadas por el Pleno de este Tribunal, mediante los Acuerdos Generales de fecha veinte de marzo y dieciséis de abril ambos del año dos mil veinte, relativos a la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria-epidemiológica existente en el estado de Sonora, para prevenir la trasmisión del covid-19.-----

Por lo cual solicito al Secretario General, constate la existencia de *quorum* legal.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral y en virtud de que se trata de una sesión vía videoconferencia, procedo a tomar lista, nombrando a cada uno de integrantes del Pleno y agradeciéndoles que en el momento que escuchen su nombre, me indiquen que están conectados a esta sesión.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Presente y conectada a la sesión.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Presente y conectado a la sesión.-----

Magistrado Leopoldo González Allard: Presente y conectado a la sesión.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia la

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, el Magistrado Vladimir Gómez Anduro y usted, por lo que se encuentra integrado el *quorum* para sesionar válidamente.-----

Magistrado Presidente: Gracias, en consecuencia con fundamento en el artículo 7, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara instalada la sesión y le solicito al Secretario General dé cuenta con el orden del día y asunto en resolución.-----

Secretario General: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Atento a lo dispuesto por el artículo 17 fracción IV del Reglamento Interior, informo a este Pleno, que serán objeto de resolución los expedientes con clave de identificación, parte actora y autoridad responsable, que se precisa en el orden del día siguiente:-----

EXPEDIENTE	PROMOVIDO	AUTORIDAD RESPONSABLE
RA-PP-44/2021 Y ACUMULADOS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
RA-TP-74/2021	MARÍA WENDY BRICEÑO ZULUOGA	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA
JDC-PP-129/2021	DULCE ROSALÍA RAMÍREZ GARIBAY	PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERA DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENJAMÍN HILL, SONORA

En atención a lo anterior, se consulta al Pleno, para que, en votación económica, manifiesten si existe conformidad para aprobar el orden del día propuesto.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: A favor.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: A favor.-----

Magistrado Leopoldo González Allard: A favor.-----

Se hace constar que la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal manifiestan su conformidad con el orden del día.-----

-----**RA-PP-44/2021 Y ACUMULADOS**-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario. Ahora bien, de conformidad con el artículo 7, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, le instruyo para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en primer término, identificado bajo número de expediente **RA-PP-44/2021 Y ACUMULADOS**, mismo que someto a consideración y aprobación de este Pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este pleno, relativo al **Recurso de Queja RQ-PP-44/2021** y sus acumulados **RQ-TP-45/2021, RQ-TP-46/2021, RQ-SP-47/2021, RQ-PP-48/2021, RQ-TP-49/2021, RQ-TP-50/2021, JDC-SP-128/2021, JDC-SP-130/2021, JDC-SP-134/2021** y **JDC-PP-135/2021**, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por los Ciudadanos Luz del Carmen López Félix, Mónica Alicia Corella Murrieta, Luis Carlos Altamirano Espinoza y Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en contra de los Acuerdos **CG297/2021**, por el que se realiza la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar 71 ayuntamientos en el Estado de Sonora, y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del Estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2020-2021; asimismo los diversos **CG301/2021** y **CG302/2021**, por los que se resuelve sobre las propuestas presentadas por los partidos políticos y candidatos independientes, respecto a las designaciones de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los Ayuntamientos de Altar y otros, según corresponda, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los días 27 de julio, 6 y 19 de agosto, de 2021; mismo que se propone resolver bajo las siguientes consideraciones:-----

En principio se propone desestimar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del segundo párrafo del artículo 328 de la ley electoral estatal, planteada por la autoridad responsable en el expediente **RQ-TP-50/2021**, ya que las manifestaciones que la sustentan guardan estrecha relación con el núcleo esencial de la

cuestión litigiosa entablada respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; por lo que de analizarlas como causales de improcedencia, ello implicaría prejuzgar respecto del fondo de la impugnación.-----

En cambio, se propone sobreseer en los recursos de queja RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, así como el juicio ciudadano JDC-SP-135/2021, promovidos los dos primeros por el partido de la Revolución Democrática, y el último por el ciudadano Rosendo Eliseo Arrayales Terán en virtud de que en éstos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que fueron presentados fuera del plazo de cuatro días previsto por el diverso numeral 326 de la ley en cita, según se detalla en el proyecto.-----

En cuanto al **Expediente JDC-SP-128/2021**. Se plantea declarar **parcialmente fundados** los agravios expresados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix, pero improcedentes para lograr la revocación o modificación del **Acuerdo CG297/2021**.-----

Esto es así, ya que si bien le asiste la razón a la inconforme cuando arguye que la controversia planteada debe ser analizada con perspectiva de género y que opera la suplencia de la queja a su favor, aunque no de manera ilimitada como se explica en el proyecto, no menos cierto es que el resto de los agravios expresados no conducen a la alteración del sentido inicial del acuerdo controvertido, por lo siguiente:-----

Se estima en la consulta **infundado** el agravio identificado con el inciso **a)**, donde la impugnante alegó que el acuerdo controvertido es inconveniente e inconstitucional, ya que, a su juicio, en los términos en que fue emitido, se hizo a un lado su derecho humano de ocupar un cargo de regidora propietaria por el principio de representación proporcional, pues adverso a lo alegado por la inconforme del análisis íntegro del acuerdo impugnado no se desprende que se hubiese requerido a los partidos políticos en los términos que señala la actora, pues claramente se les conminó a que, al realizar las designaciones

de las personas que ocuparían las regidurías asignadas a cada uno, debían respetar los principios de paridad y alternancia de género.-----

De igual forma se propone declarar infundados los **agravios b) y c)**, lo anterior, en virtud de que, del contenido del acuerdo impugnado, se advierte que la autoridad responsable, al llevar a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, si fue respetuoso de los principios de paridad y alternancia de género, así como de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que invoca como vulneradas.-----

Lo anterior, pues funda esencialmente su pretensión en que no se garantiza que la primera regiduría de representación proporcional a que tiene derecho cada partido político en los diversos municipios que conforman el Estado, sea ocupado en primer lugar por una mujer.-----

Esto es así, ya que si bien, en el artículo 9, último párrafo, de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, se establece que la lista de fórmulas de **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional que registre cada partido político debía ser encabezada por el género femenino; no menos cierto es que esta acción afirmativa que fue aprobada por la autoridad responsable en el Acuerdo CG35/2020, de quince de septiembre de dos mil veinte, no fue autorizada para el caso de la integración de los ayuntamientos.-----

Determinación que no fue atacada oportunamente por la hoy promovente, por lo que debe estimarse que le precluyó su derecho para solicitar su aplicación en la etapa de resultados y de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.-----

Aunado a lo anterior, debe decirse que la pretensión en este sentido de la recurrente, no puede ser atendida en los términos planteados, ya que está pasando por alto que, para determinar el alcance del principio de paridad en la legislación local, es preciso considerar otros principios fundamentales que rigen el proceso electoral, en particular, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de auto organización de los partidos políticos.-----

Principios, que deben prevalecer, en primer lugar, porque se logra dar mayor estabilidad al derecho de auto organización de los partidos políticos y a los derechos de las personas que se encuentran registradas como candidatos y candidatas a los cargos de Ayuntamientos, dado que los primeros planificaron y realizaron los ajustes pertinentes a sus procesos internos, con el fin de respetar la postulación de candidaturas en condiciones de paridad y, las segundas se ajustaron a dichas reglas para el mencionado fin.-----

En segundo lugar, porque se toma en consideración que su aplicación podría modificar la situación jurídica no sólo de los candidatos sino también de las candidatas registradas, quienes no presentaron medio de impugnación alguno contra las reglas establecidas para garantizar el principio de paridad por los partidos y por las autoridades electorales; lo que torna en **infundados** los agravios expresados a este respecto.-----

El **agravio e)** debe declararse **infundado**, ya que es inexacto que se violentó, en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal; toda vez que la aquí actora pudo acceder a este Tribunal independiente e imparcial, y promover el medio de impugnación que estimó conveniente a sus intereses, al cual se le dio debido trámite y se procede con la presente resolución, dictada dentro del plazo establecido para ello por la ley estatal de la materia, a resolver la controversia puesta a consideración en la demanda inicial presentada por la impugnante.-----

Por último, se propone declarar inoperantes los agravios **d) y f)**, reseñados en el proyecto, ya que se limitan a realizar afirmaciones genéricas y sin sustento o conclusiones no demostradas.-----

Ahora bien, en cuanto al **Expediente RQ-PP-44/2021**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se propone declarar por un lado **infundados** los agravios expresados, y por otra **inoperantes**.-----

En el proyecto se plantea declarar **infundados** los **agravios primero, segundo y tercero**, en cuanto a que el Acuerdo CG297/2021, violenta el principio de legalidad en su vertiente de debida fundamentación y motivación, así como los principios de congruencia, seguridad y certeza jurídica, al momento de resolver la asignación de una cuarta regiduría por el principio de representación proporcional para integrar

el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, a favor del Partido Acción Nacional; toda vez que dicha determinación fue emitida por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundando y motivando su determinación, para lo cual llevó a cabo la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso; además de realizar una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, advirtiéndose que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas citadas.-----

De igual forma, se propone declarar **infundados** los argumentos en el sentido de que se llevó a cabo la asignación de regidurías respectiva, sin tomar en cuenta el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; puesto que basta la simple lectura del acuerdo controvertido, concretamente del **apartado 26)**, denominado "**Etchojoa**"; para cerciorarse que la autoridad responsable sí apoyó su decisión de otorgar la cuarta regiduría de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, no solamente en lo previsto en el **capítulo II.9.1** de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, denominado "**Distribución de votos de candidaturas comunes y coaliciones**", sino también en el porcentaje de distribución de votos pactado en el convenio de candidatura común que celebraron los referidos institutos políticos, y que fue aprobado en el Acuerdo CG153/2021, de once de abril de dos mil veintiuno.-----

Asimismo, **carece de razón** el agravista cuando sostiene que se violó el principio de imparcialidad y que de manera incorrecta se le aplicó un criterio o regla inherente a las coaliciones y no a los convenios de candidatura común; puesto que, además de que se tratan de figuras que sí pueden presentar similitudes, y atendiendo a los principios generales de derecho, relativos a que "*lo que no está prohibido está permitido*" y "*Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*", es dable emplear al presente caso, el criterio previsto en el párrafo cuarto del apartado II.9.1 de los citados Lineamientos, consistente en que "*la votación de los partidos que integran la*

coalición sea igual, se asignará el voto o votos restantes a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente” .---

Máxime que, atendiendo al título otorgado al referido apartado de los Lineamientos, las directrices que contiene éste deben ser consideradas como reglas comunes a las candidaturas comunes y coaliciones.-----

En cambio, se declararon **inoperantes** aquéllos agravios en los que se sostiene que para determinar cuál partido político contaba con un registro más antiguo y definir a que partido político le correspondía la cuarta regiduría para integrar el Ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, la autoridad responsable debió realizar el examen del caso desde dos aspectos: cuantitativo y cualitativo, así como los antecedentes históricos del partido actor y diversas fuentes académicas y publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, que invoca en su escrito de agravios; toda vez que el partido político actor incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar; es decir, se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción VIII y 332, párrafo segundo, de la Ley electoral local.-----

Por lo que hace a los agravios hechos valer por el partido Movimiento Ciudadano en el **expediente RQ-TP-45/2021**, en la consulta se estiman **infundados** los argumentos relativos a que el acuerdo CG297/2021, vulnera, por falta de aplicación, el contenido del segundo párrafo del 80 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al haber asignado a los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, pasando por alto, el hecho de que éstos perdieron su registro como institutos políticos nacionales, por no haber alcanzado el umbral del 3% de la votación emitida en la elección de Diputados Federales, en el presente proceso electoral; ello en virtud de que contrario a lo afirmado por el inconforme, a la fecha no existe una determinación firme por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que haya declarado la pérdida del registro de dichos partidos políticos, por lo

que no resulta jurídicamente válido, pretender su exclusión de la asignación de regidurías de representación proporcional, como lo pretende el actor.-----

De igual forma, se propone **infundado** lo sostenido por el agravista, en el sentido de que la Junta General Ejecutiva del INE, inició el proceso de liquidación de los citados partidos y, por lo tanto, no tienen derecho a la asignación de regidores de representación proporcional; debido a que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-1710/2015, la declaratoria de pérdida de registro, debe ser aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que a la fecha no ha ocurrido; de ahí que los partidos de referencia, no se encuentran en el supuesto de exclusión que alega el inconforme.----

Sobre todo si se considera que, conforme a lo previsto por el artículo 265 de la Ley Electoral Local, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo de asignación, equivalente al 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente; mismo requisito que, conforme se razonó en el acuerdo impugnado, en el caso del municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, se cumplen, entre otros, por los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, a lo cuales, en consecuencia, se les asignó la regiduría de representación proporcional correspondiente.-----

En relación al **expediente RQ-TP-49/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo CG301/2021, se propone resolver lo siguiente:-----

Declarar **inoperante** el agravio a), en el que se alega que en el acuerdo controvertido, se realizó una inexacta aplicación de diversos artículos, al requerir al actor para que modificara su propuesta de fórmula a ocupar la regiduría por el principio de representación proporcional para integrar el **Ayuntamiento de Altar, Sonora**, que le fue otorgada en el Acuerdo CG297/2021, al género femenino; ya que del análisis del considerando 30 del diverso acuerdo impugnado, CG302/2021, se advierte que la autoridad responsable ya dejó

insubsistente el requerimiento formulado en este sentido y respecto del referido Ayuntamiento al partido actor.-----

Por otro lado, se propone declarar **infundados** los **agravios b) y c)**, en los que arguye que se realizó una inexacta aplicación de los artículos 265 y 266 de la Ley mencionada ley electoral, 2, 8, 19 y 20 de los citados Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género, pero sin precisar con claridad las razones o motivos que dieron origen a la violación alegada de los referidos artículos.-----

Adicionalmente, se estima que los agravios deben declararse **infundados**, ya que una vez incluidas las propuestas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se advierte que las planillas correspondientes a los **Ayuntamientos de Caborca y Navojoa**, una vez incluidas las propuestas de los referidos partidos políticos, se desprende que no cumplen con el principio de paridad de género; lo que torna correcta la decisión de la autoridad responsable de requerir a los citados partidos para que realizarán las modificaciones necesarias a las fórmulas presentadas para ocupar las regidurías asignadas.-----

Tampoco asiste la razón al agravista, cuando sostiene que, al ser el segundo partido más votado en las dos elecciones municipales referidas, tiene derecho a determinar el género masculino de su candidato de representación proporcional y que el instituto político menos votado debe realizar el ajuste de género correspondiente; se afirma lo expuesto, toda vez que, al tratarse de una acción afirmativa debe prevalecer lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Lineamientos en que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, en los que, en lo que aquí interesa, se señala que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la ley estatal electoral, y **en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento**, el Instituto Estatal Electoral procederá, entre otras cosas, a lo siguiente: Asignar a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del

ayuntamiento, **debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.**-----

Esto es así, ya que si lo que se busca es combatir la subrepresentación histórica de las mujeres en el ámbito político municipal, entonces es lógico que las candidaturas de regidurías de representación proporcional se le otorguen a los partidos políticos con mayor votación válida emitida, y no a los de menos votación, en tanto que los primero representan a un mayor grupo de mujeres.-----

Además, al existir básicamente dos opciones en cuanto a las acciones a tomar por parte de la autoridad responsable, una vez ya concluido el proceso de asignación y en el caso de que se advierta un desequilibrio en la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, siendo ambas opciones idóneas para alcanzar el fin pretendido, **se debe elegir**, atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal, de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país, lo dispuesto en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos citados, ya que **resulta una interpretación más favorable al género femenino**, y que no fueron combatidos en tiempo y forma por el partido quejoso, por lo que constituyen normas legales vigentes y de aplicación obligatoria.-----

Respecto de los expedientes **RQ-TP-50/2021 y JDC-SP-134/2021**, se propone declarar **infundado** el agravio expresado por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Luis Carlos Altamirano Espinoza, en el sentido de que el acuerdo controvertido CG302/2021, la autoridad responsable no funda ni motiva la razón de porqué el Partido Acción Nacional debe hacer otra designación de regidor de representación proporcional, encabezada por el género femenino, para integrar el Municipio de Cajeme, Sonora, pues del análisis del Acuerdo General impugnado, concretamente, de los apartados titulados **“Disposiciones normativas que sustentan la determinación”** y **“Razones y Motivos que sustentan la determinación”**, así como del contenido de su anexo 2, se desprende que fue aprobado por la autoridad responsable apegándose a las facultades que por ley tiene asignadas, fundando y motivando su determinación, para lo cual llevó a cabo la cita de los preceptos legales que estimó aplicables al caso;

además de realizar una exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.-----

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la determinación de la autoridad responsable de requerir nuevamente en el Acuerdo CG302/2021, al Partido Acción Nacional para que realizara la designación de una fórmula compuesta por personas del género femenino, para lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, también está sustentada en las consideraciones del diverso Acuerdo que le dio origen; esto es, en las razones y motivos que sustentan el Acuerdo CG301/2021 y sus respectivos anexos.-----

El segundo y tercer concepto de agravios expresado por los impugnantes, en el que alegan que la autoridad responsable debió apegarse a lo dispuesto en el numeral 266 de la legislación electoral de la entidad, lo que dice le otorga al partido actor un mejor derecho para mantener su propuesta, al ser el que recibió más votos, se estiman igualmente **infundados**, por tres razones fundamentales.-----

La primera razón, deriva del hecho de que debe prevalecer la acción afirmativa plasmada en los numerales 18 y 19 de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Sonora, por las razones que fueron expuestas al dar contestación a los agravios planteados por la ciudadana Luz del Carmen López Félix, en el expediente JDC-SP-128/2021.-----

En segundo lugar, porque al emitirse el Acuerdo CG301/2021, del seis de agosto del año en curso, el partido actor fue requerido por la autoridad responsable para que, en el plazo concedido, presentara una nueva propuesta de designación que cumpliera con el género correspondiente, para efectos de lograr un equilibrio y la integración paritaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora; misma determinación que no fue combatida oportunamente por los ahora actores, por lo que les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad.-----

Por último, el hecho de que el partido actor haya cumplido o no con más del 50 por ciento de regidurías por el citado principio,

encabezadas por el género femenino; no anula el hecho de que en la conformación del ayuntamiento de Cajeme no cumplió con el principio de paridad de género, como se denota del análisis de los Acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, y principalmente de la conformación de la planilla correspondiente al citado municipio, insertas en sus respectivos anexos; por lo cual, debe estimarse legal y procedente el requerimiento decretado al respecto por la autoridad responsable.-----

Por lo que hace al primer agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente **RQ-PP-48/2021**, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, en la consulta se propone declararlos **fundados**, toda vez que le asiste la razón al inconforme, cuando alega que la asignación de los votos obtenidos por la candidatura común "Va por Sonora" en dicho municipio, fue realizada por la autoridad responsable, de forma errónea, al otorgar el 60% de los sufragios obtenidos al Partido Acción Nacional, cuando lo correcto, conforme al convenio de candidatura común suscrito, era que ese porcentaje se computara a favor del Partido de la Revolución Democrática, mientras que a cada uno de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, le correspondía el 20% de los votos alcanzados; conforme a lo establecido en los acuerdos CG147/2021 y CG153/2021, aprobados por la autoridad administrativa electoral local.-----

En efecto, en el inciso 59) del Considerando 28 del acuerdo CG297/2021, al momento de realizar la distribución de votos correspondiente al ayuntamiento de Santa Cruz, la autoridad responsable repartió los 156 sufragios obtenidos por la candidatura común "Va X Sonora", en contravención de los artículos 99 BIS y 99 BIS 2 de la Legislación electoral en mención, que establecen que los partidos políticos que postulen candidato común, deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral, mismo que deberá contener, entre otras cosas, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; así como que los sufragios obtenidos se computarán a favor

del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al referido convenio de candidatura común.-----

De ahí que si en el caso concreto, la autoridad responsable, realizó la distribución de votos obtenidos por la candidatura común "Va X Sonora" en forma contraria a la acordada por los partidos integrantes de la misma, lo que generó la asignación de una de las regidurías de representación proporcional al Partido Acción Nacional que no le correspondía; resulta claro, que con dicho proceder se apartó de los principios rectores de la función electoral, de forma específica del de legalidad, en cuya reparación, se propone la modificación del acuerdo CG297/2021 de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, únicamente por lo que hace al inciso 59) del Considerando 28, correspondiente al municipio de Santa Cruz, Sonora, para el efecto de corregir la acreditación de los votos obtenidos en dicha elección, por la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme al convenio respectivo, según se detalla en el proyecto; a cuya virtud, se debe dejar sin efecto la asignación realizada a favor del Partido Acción Nacional y, en su lugar, asignar dicha regiduría de representación proporcional al Partido de la Revolución Democrática, por ocupar el segundo lugar en el orden de los partidos políticos con derecho a representación proporcional por porcentaje mínimo de asignación, en términos de la fracción IV del artículo 266 de la mencionada ley electoral local y, en consecuencia, se deja insubsistente la determinación contenida en el Considerando 27, inciso a), del acuerdo CG301/2021 de fecha seis de agosto del presente año, únicamente por lo respecta a la aprobación de la propuesta hecha por el Partido Acción Nacional a favor de las Ciudadanas Mónica Alicia Corella Murrieta y Karen Peralta de la Rosa, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, así como la expedición de las constancias respectivas; debiéndose requerir a la Dirigencia Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para el efecto de que realice la propuesta de asignación correspondiente, en términos del penúltimo párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral Local, tomando en cuenta las directrices de paridad de género establecidas en el Considerando 30 del acuerdo CG297/2021.-

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar **fundado pero inoperante** el segundo agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el que alega que el Acuerdo controvertido adolece de una debida fundamentación y motivación, en lo que atañe a la asignación de regidurías de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora; lo anterior, ya que si bien es cierto, la autoridad responsable, en el inciso 71) del considerando 28, del acuerdo controvertido CG297/2021, para asignar dos regidurías de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, olvidó explicar por qué, al no poder dividir los votos en fracción, decidió acreditar el voto remanente al Partido Acción Nacional y no al Revolucionario Institucional, explicando las razones y motivos que lo llevaron a dicha determinación.-----

No obstante lo anterior, dado la avanzado del proceso electoral, y tomando en cuenta lo cercana que está la fecha de toma de protesta de las planillas de Ayuntamientos ganadoras en el Estado, este Tribunal asume plena jurisdicción y procede a precisar en esta sentencia las razones por las cuales el voto restante o remanente emitido a favor de la mencionada candidatura común, debe ser otorgado al Partido Acción Nacional, y por consecuencia, por qué la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, debe ser asignada a este instituto político, conforme se desarrolla de forma detallada en el proyecto.-----

Por lo que respecta al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el expediente **JDC-SP-130/2021**, promovido por la Ciudadana Mónica Alicia Corella Murrieta, en su calidad de ex candidata común a Presidenta Municipal del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, postulada por la candidatura común "Va X Sonora"; en la consulta se estima que los mismos resultan **inoperantes**, debido a que la pretensión de la actora, es que se respete su derecho político-electoral a ser votada, en relación con la distribución de votos que le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, por lo que tendría la oportunidad de ser propuesta por la dirigencia estatal de dicho instituto político, para ocupar dicho cargo.---

Dicha calificación, deriva del hecho de que, al proponerse fundados los argumentos hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, en el Recurso de Queja RQ-PP-48/2021, materia del propio proyecto; ello trae como consecuencia que se haya alcanzado la pretensión de la actora; toda vez que, ante la modificación del acuerdo CG297/2021, en la parte conducente, se estableció precisamente que es el Partido de la Revolución Democrática quien tiene el derecho a proponer la fórmula de regidores propietario y suplente, que erróneamente se había asignado al Partido Acción Nacional.-----

En ese sentido, la actora Mónica Alicia Corella Murrieta, en su calidad de ex candidata común a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, postulada por la candidatura común "Va X Sonora", queda a la espera de que la dirigencia estatal del Partido de la Revolución Democrática, realice la propuesta correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el proyecto; quedando expeditos sus derechos para impugnar las propuestas que se realicen, en caso de estimar que se le causa algún perjuicio.-----

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Gracias Magistrado, yo creo que ya lo discutimos bastante este proyecto.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: y además la cuenta esta muy descriptiva, así que yo creo que ya se encuentra bastante discutido.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

- **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----
- **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----
- **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-PP-44/2021 y acumulados** es aprobado por **UNANIMIDAD** del Pleno.---

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-PP-44/2021 y acumulados**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo, se sobreseen los recursos de queja identificados con los expedientes RQ-TP-46/2021 y RQ-SP-47/2021, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo **CG297/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno.-----

De igual forma, se sobresee el juicio ciudadano identificado con el expediente JDC-PP-135/2021, promovido por Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en contra de los acuerdos CG301/2021 y CG302/2021, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesiones públicas de seis y diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.-----

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, se **confirma** el acuerdo controvertido **CG302/2021**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el diecinueve de agosto del presente año, en lo que fue materia de impugnación.-----

TERCERO. Por lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO**, se **modifican** los Acuerdos **CG297/2021** y **CG301/2021**, en lo que fueron materia de impugnación, y únicamente para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta sentencia.-----

Notifíquese.-----

-----**RA-TP-74/2021**-----

Magistrado Presidente: Ahora bien, solicito al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución listado en segundo término, correspondiente al número de expediente **RA-TP-74/2021**, mismo que somete a consideración y aprobación de este pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a su instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, relativo al Recurso de Apelación, bajo número de expediente **RA-TP-74/2021**, para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente SG-JDC-863/2021, promovido por la Ciudadana María Wendy Briceño Zuloaga, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal, dentro del expediente RA-TP-74/2021, relativo al recurso de apelación promovido por la misma actora en contra del auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo.-----

En la presente ejecutoria que se cumple, se revocó parcialmente la sentencia dictada por este Tribunal únicamente en lo concerniente a la determinación del Instituto Electoral local, de no tener por incumplidas las medidas cautelares con relación a Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León, dejando intocado el resto de las consideraciones.-----

Por ende, se procede a dictar de nueva cuenta la sentencia que define el recurso de apelación, reiterando lo que no fue materia de revocación en el fallo federal y se modificará lo que debe ajustarse conforme a lo decidido por la Sala Regional, lo que se hace en los siguientes términos:-----

Se reiteran como **infundados** los agravios relativos al incumplimiento de medidas cautelares por parte del denunciado Sergio Jesús Zaragoza Sicre, consideraciones que no fueron modificadas por el Tribunal Federal.-----

Finalmente, se declaran **infundados** los agravios dirigidos a la determinación de no decretar el incumplimiento de medidas cautelares por parte de Hiram Rodríguez Ledgard y Gerardo José Ponce de León Moreno; puesto que, en cuanto al primero de ellos, del contenido de las publicaciones que se le atribuyen no se desprenden expresiones ofensivas que atenten contra su dignidad, imagen pública y/o ejercicio del cargo; sino que constituyen comentarios dirigidos a criticar el desempeño de la denunciada como diputada federal, pues se tratan de críticas severas que se encuentran dentro de la libertad de expresión.-----

Por lo que hace al segundo de ellos, es también **infundado** su agravio ya que, los comentarios que se realizan en la publicación no constituyen nuevos actos que actualicen presunta violencia política de género en su contra porque, en principio y para efecto de justificar el incumplimiento de las medidas cautelares, no se advierten referencias a su calidad de mujer, tratándose de comentarios relacionados con la contienda electoral.-----

A mayor abundamiento, incluso si en el acuerdo impugnado se hubieran tenido por incumplidas las medidas cautelares, ello no hubiera conducido a que se ejecutara alguna medida de apremio, pues de autos no se advierte que se haya realizado un apercibimiento previo.-----

Máxime que del propio acuerdo impugnado se advierte que **la omisión de apercibir a los tres denunciados fue subsanada por la propia responsable, según puede verse en la parte final del acuerdo combatido**, por lo que una reiteración por parte de este Tribunal sería innecesaria, al ya existir una prevención en el procedimiento en ese sentido.-----

Por ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no trastocó las formalidades esenciales del procedimiento ni la garantía de tutela judicial efectiva, en los términos planteados en sus agravios.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Vladimir Gómez Anduro: Gracias Presidente, tampoco tengo comentarios.-----

Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo: Es mi consulta.----

Magistrado Presidente: Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

• **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----

• **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

• **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor.----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **RA-TP-74/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **RA-TP-74/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Se cumple con la ejecutoria dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tramitado bajo expediente **SG-JDC-863/2021**, promovido por María Wendy Briceño Zuloaga.-----

SEGUNDO. En virtud de lo razonado en el Considerativo **SEXTO**, se declaran **infundados** los agravios expresados por María Wendy Briceño Zuloaga; por ende,-----

TERCERO. Según lo determinado en el Considerativo **SÉPTIMO**, se **confirma** en sus términos el auto de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, dictado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió el incumplimiento de medidas cautelares denunciado por la recurrente en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, con número de

expediente administrativo IEE/VPMG-02/2020 y su acumulado IEE/VPMG-03/2020, del índice del mencionado organismo.-----

Notifíquese.-----

-----**JDC-PP-129/2021**-----

Magistrado Presidente: Continuando con el orden del día, solicito al Secretario General para que dé cuenta con el proyecto de resolución identificado bajo número de expediente **JDC-PP-129/2021**, mismo que someto a consideración y aprobación de este Pleno.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, atento a la instrucción procedo a dar cuenta con el proyecto que somete a consideración de este Pleno, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con clave de expediente **JDC-PP-129/2021, promovido por la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en su carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, contra la omisión de pago de la remuneración que por ley le corresponde por parte del presidente y tesorera del referido municipio.**-----

En el proyecto, se propone declarar **fundada** la inconformidad hecha valer por la actora. Ya que esta demanda la omisión de pago de la segunda quincena del mes de junio del año que transcurre a la que tiene derecho por tratarse de una regidora del citado ayuntamiento, exponiendo que debe recibir dicha remuneración y que es la segunda ocasión que el presidente gira instrucciones a la tesorera para que no le sea cubierta, por lo que, considera que dicha omisión es violatoria de sus derechos políticos-electorales.-----

Se estima que le asiste la razón a la inconforme, en virtud de que, de la interpretación funcional de los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para Sonora, se advierte que, en efecto, se contempla la remuneración a favor de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, entre ellos los regidores, validando que es un derecho inherente a su ejercicio que se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan, luego entonces, se deduce que toda afectación indebida a la

retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.-----

La autoridades responsables en el informe circunstanciado, manifiestan que no son ciertos los hechos expuestos por la actora, debido a que dicha persona incumplió sus obligaciones como regidora, al no presentarse a realizar sus funciones de atención a la ciudadanía y presidir sesiones de cabildo a las que fue citada, señalando al efecto que se encontraba de licencia, además de que el fallo impugnado se encuentra dictado con apego a lo previsto en la normatividad electoral, sin haber violado precepto constitucional o legal alguno, que la determinación tomada por la autoridad responsable se encuentra debidamente motivada, por lo que los argumentos vertidos por la inconforme, desde su perspectiva, resultan ser infundados.-----

En ese sentido, es importante destacar que, si bien es cierto del acuerdo único del acta de cabildo no. 61, de sesión extraordinaria no. 32, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, documental que obra agregada a los autos, se advierte que no fue autorizada una solicitud de licencia de la regidora Dulce Rosalía Ramírez Garibay, lo cierto es que en el caso, no obran en el expediente de mérito ni fueron presentadas por la autoridad responsable, las actuaciones legales donde se funde y motive la omisión del pago que se viene reclamando, en atención a lo previsto en los artículos 163 y 165 del Reglamento Interior del ayuntamiento en cuestión.-----

De esta manera, dado que de las constancias que obran en autos no se desprende que la alegada suspensión de la remuneración sea consecuencia de la ausencia a determinadas sesiones y si fue debidamente citada a las mismas, o bien resultado de la deliberación y/o determinación de la comisión especial a que alude el artículo 165, del Reglamento interior del ayuntamiento de mérito, queda de manifiesto que la sanción ejecutada por el presidente municipal carece de sustento legal alguno por no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento.-----

Por todo lo anterior, este Tribunal estima declarar procedente cubrir a favor de la actora el monto por concepto de remuneración relativo al periodo de la segunda quincena del mes de junio del presente año, así

como las subsecuentes que se le hubiesen descontado por virtud del mismo motivo.-----

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias Secretario, se pone a consideración el proyecto de cuenta, Magistrados.-----

Magistrado Presidente: Gracias. Si no existe mayor comentario Magistrados, solicito al Secretario General, proceda a tomar la votación nominal del proyecto.-----

Secretario General: Con su venia Presidente, conforme a la fracción V del artículo 17 del reglamento interior de este Tribunal, procedo a tomar la votación nominal.-----

• **Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo:** A favor.-----

• **Magistrado Vladimir Gómez Anduro:** A favor.-----

• **Magistrado Presidente Leopoldo González Allard:** A favor.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución correspondiente al expediente **JDC-PP-129/2021** es aprobado por UNANIMIDAD del Pleno.-----

Magistrado Presidente: Gracias. En consecuencia, en el expediente **JDC-PP-129/2021**, se resuelve:-----

PRIMERO. Por los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad hecha valer por la C. Dulce Rosalía Ramírez Garibay, en contra del Presidente y Tesorera del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.-----

SEGUNDO. Con base en lo expuesto en el Considerando **SEXTO**, se ordena al Honorable Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, cubra las prestaciones reclamadas en los precisos términos que ahí se determinan.-----

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, a través del presidente municipal, para que informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten. Apercebido que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se hará acreedor a los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, conminándose a que se conduzca con estricto apego a derecho en los actos posteriores.-----

CUARTO. Se conmina al presidente municipal del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en términos de lo previsto en el inciso c) del considerando **SEXTO** del presente fallo.-----

Notifíquese.-----

Magistrado Presidente: Solicito al Secretario General informe si existe otro asunto pendiente por desahogar en el orden del día.-----

Secretario General: Magistrado Presidente, le informo que han sido agotados los asuntos listados para el día de hoy, por lo que no existen asuntos pendientes por desahogar.-----

Magistrado Presidente: Al haberse agotado el análisis y resolución de la agenda sujeta a consideración de esta sesión pública, se da por concluida siendo las catorce horas con veinticuatro minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.-----



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**